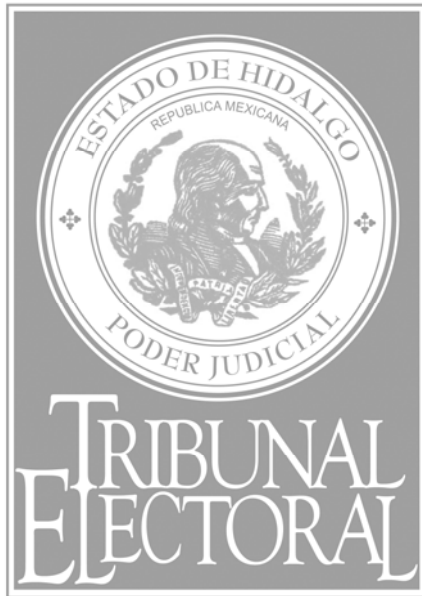


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-COALICIÓN-MÁS POR HIDALGO-016/08.

ACTOR: COALICIÓN MÁS POR HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, dieciséis de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente D.A.AYUNTA/14/08 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual declara improcedente la denuncia presentada por la coalición “Más por Hidalgo”, en contra del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O

1. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de GERARDO ALFONSO ARANA SAENZ, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó queja ante ese órgano administrativo, en contra de actos realizados por el Partido Acción Nacional, por considerar que dicho partido violó los principios de certeza, legalidad y equidad, al utilizar y promover en su propaganda de campaña electoral el nombre e imagen de una persona distinta a las que integran la planilla de candidatos postulados por ese Instituto, específicamente a la C. Yolanda Tellería o “Yoli Tellería”.

2. Con fecha treinta y uno de octubre, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio contestación a la denuncia presentada por la coalición “Más por Hidalgo” argumentando lo que a su representación consideró conducente; emitiéndose con fecha cinco de noviembre del mismo año, por parte de la autoridad administrativa, el correspondiente acuerdo por esta vía impugnado, mediante el cual establece en su punto resolutivo “SEGUNDO.- EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA INPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MAS POR HIDALGO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.”

3. Con fecha nueve de noviembre del año en curso, fue recibido ante este Tribunal, oficio numero IEE/SG/JUR/389/2008 de misma fecha, signado por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se remite recurso de apelación interpuesto por la coalición “Más por Hidalgo”, en contra del acuerdo dictado por dicho Consejo el día cinco de noviembre del presente año en el que se declaró improcedente la denuncia presentada por dicha coalición en contra del Partido Acción Nacional dentro del expediente D.A.AYUNTA/14/08.

4. El once de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el que se ordenó registrarse el presente recurso en el libro de registro y control con el número RAP-COALICIÓN-“MÁS POR HIDALGO”-016/08 asignado por el Secretario General de este Tribunal para su radicación y formación del expediente por duplicado, admitiendo a trámite el recurso interpuesto, abriendo la instrucción y por expresados los agravios que hace valer el promovente en el cuerpo de su escrito.

5. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil ocho se tuvo por no presentado el tercero interesado y se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, basándose en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería.- Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y como en la especie acontece, el C. GERARDO ALFONSO ARANA SAENZ es representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, personería que está acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; desprendiéndose con el reconocimiento que al respecto hace la autoridad administrativa en el escrito en que inicia el procedimiento administrativo dentro del expediente D.A.AYUNTA/14/08, que en copia certificada obra dentro de los presentes autos.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de

improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

IV.- Analizado que fue el escrito recursal se advierte que la parte actora plantea un solo motivo de inconformidad.

En ese tenor, el agravio expresado por el recurrente señala entre otras cosas, lo siguiente:

“El acuerdo impugnado causa agravio a mi representada, en razón de que el examen de la misma muestra en forma evidente violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones”, señalando como conceptos de la queja entre otras cosas: “La propaganda difundida por el Partido Acción Nacional a través de anuncios espectaculares y otros medios impresos, en el marco de la campaña electoral para elegir a los miembros del ayuntamiento de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, es violatoria de los principios de certeza, legalidad y equidad electoral, toda vez que:

- A. Provoca confusión en el electorado en torno a la identidad de los candidatos postulados a ocupar los cargos de elección popular, afectando el principio de certeza de que deben estar revestidos los procesos comiciales...”*
- B. Viola el principio de legalidad, toda vez que es empleada para fines distintos a los que constitucional y legalmente le corresponden...”*
- C. Viola el principio de equidad al servir como medio para la promoción política de una persona que no participa como candidata en el actual proceso electoral municipal...”*

Señalando además entre otras cosas que:

“por lo que resulta falso que los hechos denunciados no constituyan una infracción de las normas que tiene la obligación de vigilar su cumplimiento y sancionar su inobservancia, pues los invocados preceptos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, relacionados con los fines de los Partidos Políticos, la ministración de financiamiento público, las reglas de los actos de proselitismo y de la propaganda electoral no pueden ser interpretados en forma aislada, sino en conjunto con los demás preceptos y principios que forman parte del sistema jurídico al que pertenecen...”

Exhibiendo como pruebas de su parte cinco fotografías.

Analizado en su conjunto el motivo de inconformidad antes citado, a criterio de quien resuelve se estima que es INFUNDADO, en razón de las consideraciones siguientes:

Previo a dar contestación a lo planteado por el recurrente, conviene precisar el marco jurídico de lo que debe entenderse por propaganda electoral, la cual emana de los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

En este mismo sentido la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que:

“Artículo 24.-...

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Por su parte la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sobre la propaganda electoral, en sus artículos 182 y 183, establece:

“Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

*Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, **el uso de propaganda electoral** y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas **no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.***

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.”

“Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceras;*

II.- *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV.- *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V.- *Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.”*

Como se observa de los artículos transcritos, se desprende que la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos a través de los medios impresos de comunicación, bajo una interpretación de carácter sistemático, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones

constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º del mismo cuerpo de leyes invocado.

En virtud de lo antes expuesto, es necesario precisar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho en el que declara improcedente la denuncia presentada por el recurrente, en contra del Partido Acción Nacional, lo hizo apegado a los principios de certeza, legalidad y equidad; puesto que como se desprende de los numerales antes citados, la propaganda electoral que fue utilizada por el Partido Acción Nacional observó los principios rectores de la materia, porque de ninguna manera se contravienen dichas disposiciones, ni se afectan los principios que rigen en materia electoral como se desprende de los argumentos que a continuación se exponen.

Se afirma lo anterior en virtud de que en ninguna parte de la propaganda electoral utilizada por el Partido Acción Nacional, como se observa de las fotografías que fueron agregadas, se advierte que se falte al respeto de la vida privada de los candidatos, de las fórmulas, planillas, autoridades y terceros, ya que del análisis minucioso del citado medio de difusión no se observa que contravenga alguna de las limitaciones contenidas en el artículo 183, puesto que no existe en la propaganda en cuestión, ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o terceros.

Por otra parte, y respecto de su aseveración relativa a que el Partido Acción Nacional utiliza y promueve políticamente la imagen y nombre de una persona distinta a las que integran la planilla de candidatos registrados por dicho instituto político para el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, tampoco le asiste la razón toda vez que la Ley Sustantiva de la materia no prevé limitación alguna sobre este particular; es decir, la ley es clara en acotar la propaganda electoral, pero en ninguna de sus fracciones contempla sanción por utilizar la imagen y el nombre de alguna otra persona relacionada o no con los candidatos o simpatizantes de un partido político. Sin embargo, en este

sentido se puede señalar que a pesar de esto, en autos no se establece la identidad o relación de esta persona con el candidato LORENZO DANIEL LUDLOW KURI, es decir que no se demostró en autos que dicha persona fuera candidata, ocupara algún cargo de elección popular o fuese un personaje público para poder sostener que con la utilización de la imagen de dicha persona se pudiera influir en la voluntad del electorado; o bien demuestre alguna inequidad en la contienda electoral.

Por otra parte, a criterio de quien resuelve, se considera que con dicha imagen y nombre de la persona que aparece en la propaganda no se afecta ni vulnera el principio rector de legalidad, puesto que el recurrente no acredita con elemento de prueba en qué consiste la confusión que en el electorado se produciría en torno a la identidad de los candidatos postulados; ya que las fotografías que exhibió el apelante como prueba de su parte, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede valor de indicio, no generan convicción sobre la veracidad del hecho afirmado al no encontrar sustento en otras probanzas, incumpliendo con la carga de la prueba a que se encuentra obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 18, del ordenamiento legal invocado con antelación, que a la letra dice:

“Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Luego entonces, el Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados, y acertadamente consideró que no existe relación entre las limitaciones previstas en la Ley Electoral de la entidad, y las manifestaciones de inconformidad que fueron vertidas por el partido denunciante.

En consecuencia, esta autoridad considera que tomando en cuenta lo antes expuesto, aunado a que el recurrente no aportó elemento de convicción alguno que llevara a este órgano jurisdiccional a la

conclusión de la operancia del motivo de inconformidad, por ende se CONFIRMA el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente D.A.AYUNTA/14/08.

Con base en las anteriores manifestaciones, y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto que contiene la presente resolución, se declara INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, GERARDO ALFONSO ARANA SAENZ en representación de la Coalición “Más por Hidalgo”

TERCERO.- Se CONFIRMA el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del expediente D.A.AYUNTA/14/08.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34, y 35 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral; asimismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César

González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**